

Panamá, 17 de agosto de 2001.

Honorable Concejal

MARCIAL AROSEMENA

Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Soná,
Provincia de Veraguas.

E. S. D.

Señor Presidente del Consejo:

Atendiendo las funciones que nos asigna la Constitución y la Ley de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, procedo a examinar la situación expuesta en nota s/n fechada 2 de agosto de 2001, recibida en este Despacho el día 7 de agosto del mismo año, en la que me consulta sobre la existencia de impedimento legal para que un Honorable Representante no pueda aspirar a la postulación de la Presidencia del Consejo Municipal por razón de encontrarse en período de vacaciones.

En primer lugar, debemos indicarle que el goce y disfrute del período de vacaciones es un derecho adquirido que tiene todo trabajador luego de haber completado once meses continuados de trabajo, como bien lo afirma el artículo 66 de la Constitución Política y el artículo 796 del Código Administrativo de Panamá, cuyo texto lee:

“ARTÍCULO 796. Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya

tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera causa.

...” (Lo subrayado es de este Despacho)

El precepto copiado destaca el derecho que tiene todo empleado público del orden nacional o municipal de gozar de vacaciones remuneradas durante un período de treinta días.

Y, es que debe quedar claro que este derecho que consagra nuestra legislación es un derecho reconocido a nivel de otras legislaciones, es decir, en otras latitudes igualmente es recogido entre los derechos de los servidores públicos o del Estado. Así, el autor MONTENEGRO BACA, considera que las vacaciones son el “derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la Ley, sin pérdida de la remuneración habitual, con el fin de atender a los derechos de restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiera cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales.”¹

Efectivamente, como señala el autor citado, las vacaciones tienen como propósito ofrecerle la oportunidad al trabajador de reponerse orgánicamente del desgaste físico y emocional producido por el trabajo realizado. En el caso de los funcionarios públicos, es evidente que, “ el Estado también tiene interés en el descanso de sus funcionarios para que, restaurando sus energías gastadas puedan dedicarse nuevamente, a pleno, con mayor rendimiento, a las funciones que le están asignadas.”²

Evidentemente, de acuerdo a lo anterior, las vacaciones implican una suspensión temporal de la prestación de servicio, o dicho en otras palabras, durante el período en que se da el disfrute de vacaciones, el empleado se desvincula de sus funciones habituales, por razón del descanso merecido del que hace uso; pero no así de la administración, dado que luego de transcurridos los treinta días de descanso debe reincorporarse a su trabajo regular.

Ello quiere decir que en el caso planteado el hecho de que el señor Representante de Corregimiento se haya acogido a su correspondiente período vacacional, no impide que éste aspire y en efecto sea postulado en las elecciones a Presidente de la corporación municipal, toda vez que repetimos, él está fuera de sus labores regulares, por razón de un derecho

¹ Citado por CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Edit. Heliasta, S.R.L. 21 Edición, Buenos Aires. 1989. Pág.296.

² FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Editora Astrea. Buenos Aires. 1981. Pág.227.

consagrado en la Ley, pero no está fuera de la organización. Por tanto, así como sigue siendo sujeto de deberes frente a ella, también conserva los derechos propios e inherentes a su condición de funcionario público. Por ende, se le deben reconocer los mismos derechos que al resto de los integrantes del organismo, permitiendo que participe en igualdad de condiciones, en las elecciones pues no existe la norma que le impida o prohíba dicha participación.

En estos términos dejo contestada la interrogante que tuvo a bien someter a nuestra opinión, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.